



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00224-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante	Banco BBVA
Ejecutado	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur Betancur
Decisión	NIEGA NULIDAD - SIN CONDENAS EN COSTAS

Vencido como se encuentra el término de traslado, se pasa a resolver la nulidad propuesta por una de las sucesoras determinadas del deudor, quien apoyada en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, sostuvo que el emplazamiento efectuado para notificar a los herederos de Nicolás Alberto Betancur Betancur se encuentra viciado debido a que contiene errores en los nombres de las partes y la finalidad de la notificación.

Al respecto, tal como atinadamente lo esgrimió la vocera del banco BBVA al descorrer el traslado, se aprecia que sí existieron las equivocaciones que se alude en la solicitud de nulidad, pero ninguna de ellas tiene la fuerza necesaria para invalidar las actuaciones.

En efecto, en el "edicto emplazatorio" librado el 15 de octubre de 2021, visible en el archivo electrónico 021, consta el error en torno de los nombres de las partes del litigio y se dijo que se notificaría el auto admisorio, cuando lo correcto era el de mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019, cuya calenda sí quedó anotada en forma correcta.

Si se miran bien las cosas, surge patente que los errores anotados en el "edicto" relacionados con el nombre del ejecutante, del ejecutado y de la naturaleza de la providencia a notificar, no fueron trascendentes porque de todas formas la información que se extrapoló al sistema judicial de publicidad, esto es, al Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el portal web Tyba sí contiene toda la información verídica del expediente y, por tanto, los datos que salieron a la vista pública fueron acertados.

Lo dicho puede corroborarse en la plataforma referida donde se refleja la información correcta, tal cual se relaciona en el siguiente screenshot:

PROCESO HISTÓRICO	
CÓDIGO DEL PROCESO 05045310300120190022400	
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA
Año	2019
Departamento	ANTIOQUIA
Ciudad	APARTADO
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 001 Apartado
Distrito/Circuito	APARTADO - APARTADO - ANTIOQUIA
Juez/Magistrado	HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
Número	00224
Número	00
Consecutivo	
Interpuestos	
Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P
Clase Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
SubClase Proceso	En General
Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	0600030201	BANCO BBVA COLOMBIA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	43639171	PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	00000784114	HEREDEROS DE NICOLÁS ALBERTO BETANCUR

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES	
CONSULTA ACTUACIÓN	
Fecha De Registro	19/10/2021 7:11:03 A. M.
Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES
Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapa Procesal	
Fecha Actuación	19/10/2021
Anotación	Edicto Emplazatorio: Herederos Indeterminados De Nicolás Alberto Betancur Quien Se Identificaba Con Cédula De Ciudadanía N 71.935.405
Responsable	Paola Paniagua Ramirez
Registro	
Es Privado	<input type="checkbox"/>
Término	TÉRMINO JUDICIAL
Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	15
Fecha Inicio	20/10/2021
Término	
Fecha Fin	10/11/2021
Término	

Nadie discute que la notificación mediante curador *ad litem* es un acto complejo en cuanto impone la realización de varios estadios procedimentales que, solo unidos entre sí, materializan el enteramiento subsidiario a que se refiere el artículo 293 del Código General del Proceso.

Ahora, también es verdad que cada una de esas actuaciones tendientes a lograr la efectividad del emplazamiento debe adelantarse de manera adecuada y con especial celo para resguardar los derechos de defensa y contradicción de los demandados ausentes; pero, de ningún modo puede desconocerse el principio de trascendencia que impera en materia de nulidades procesales, a tono del cual, solo el yerro realmente importante puede tener la virtud de retrotraer un

proceso, pues no cualquier irregularidad, omisión o equivocación está dotada de semejante potencia, toda vez que están de por medio, a la par, los postulados de celeridad y preclusión apuntando a que el litigio debe avanzar y no detenerse por nimiedades.

Tanto es así que el numeral 4º del artículo 136 *ibídem* establece como motivo de saneamiento de una nulidad, cuando “*a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”. Justamente lo que sucedió en el *sub examine*, porque, con todo y los errores anotadas en el “*edicto emplazatorio*”, el llamamiento general que se hizo a los herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur Betancur satisfizo el propósito medular de convocar de forma abstracta a la comunidad eventualmente interesada, máxime dado que, como ya se dijo, en la publicación del registro en la plataforma no persistió el error, habida cuenta que allí la publicación se efectuó de manera adecuada.

Bajo esa óptica, como no se trata de anular por anular, se estima que el tema quedó superado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas lo cual absorbió con éxito los yerros que inicialmente estaban consignados en el “*edicto emplazatorio*”. Por consiguiente, no resulta viable acceder a la nulidad, al control de legalidad ni a la ineficacia de la interrupción de la prescripción pedida por el abogado de Tatiana Castaño Barrios como representante legal de la menor Samantha Betancur Castaño.

No se impondrá condenas en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expues, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como parte interviniente a la menor Samantha Betancur Castaño, representada legalmente por Tatiana Castaño Barrios, en calidad de heredera determinada del deudor y causante Nicolás Alberto Betancur Betancur. Se asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado Conrado Alen Monsalve Morales portador de la tarjeta profesional número 224.839 del C. S. de la J., como apoderado de la mencionada heredera.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad, control de legalidad y todos los pedimentos relacionados con el emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo indicado en las motivaciones.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801bcdbc234a19b9e88e420d1dc2557312e81956f73c9385ce26ed5633da954d**

Documento generado en 28/09/2023 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00015-00
Proceso	Ejecutivo mixto proceso 1
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Auto	489
Decisión	Termina uno de los procesos acumulados, por pago de la obligación, y dispone seguir el otro.

1. Ante la iniciación del presente proceso coercitivo, el 07 de febrero de 2023 se profirió auto que libró mandamiento de pago¹, en favor de, Bancolombia y en contra de Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo.

2. Posteriormente, y ante la existencia del acreedor hipotecario de segundo grado, Enrique Alonso Espinosa, este fue requerido para hacer valer sus derechos en el presente proceso, por lo que en obediencia a ello, se emitió el proveído del 25 de mayo de 2023² en el cual se ordenó apremio a favor de Eduardo Alonso Espinosa Rodríguez y en contra, **únicamente**, de Inversiones Plonia S.A.S.

3. En otras palabras, bajo el radicado de la referencia coexisten dos procesos: *por un lado*, Bancolombia en contra de Inversiones

¹ Archivo 004 del cuaderno principal

² Archivo 028 del cuaderno principal

Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo; *y por el otro*, Eduardo Alonso Espinosa Rodríguez solamente en contra de Inversiones Plonia S.A.S.

4. Con esta claridad, Bancolombia solicitó la terminación del proceso, de ellos frente Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo, en atención al pago total de las obligaciones³ contenidas en los pagarés Números 6450098383, 6450098390, 6450098388, 6450098385, 6450098384.

5. En respuesta a la anterior solicitud, el Despacho accederá favorablemente a lo pretendido en el mencionado memorial, habida cuenta que no se ha hecho remate del bien embargado, el endosatario en procuración tiene facultades para recibir, según poder alojado en el archivo 002 y se ha acreditado el pago total de la obligación, y en ese orden se cumplen los presupuestos del inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente."

En conclusión, se terminará el coercitivo entre el demandante Bancolombia S.A y los demandados Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo, y, se continuará el trámite del proceso a favor del acreedor hipotecario Eduardo Alonso Espinosa Rodríguez en contra de Inversiones Plonia S.A.S.

6. En consecuencia, las medidas inicialmente decretadas atinentes al polo pasivo de Luis Gonzalo Giraldo, se levantarán y las que corresponden a Inversiones Plonia S.A.S. mantendrán su

³ Archivo 039 del cuaderno principal

vigencia y por ende se podrán a disposición del proceso 2 que seguirá en curso.

7. Así las cosas, y en observancia a que la única medida decretada versa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 008-31967 de propiedad de Inversiones Plonia, y sobre la cual constituyó hipoteca de segundo grado en favor de Espinosa Rodríguez, dicha cautela continuará vigente, en los términos anotados en el punto anterior.

Por otro lado, ante la orden de embargo de remanentes⁴ en favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado 050454089003 2020 00344 00 promovido por Sociedad Papelería Delta de Urabá en contra Luis Gonzalo Giraldo Aguirre, ante el Juzgado Segundo Municipal de Apartadó, esta Agencia Judicial ordenará su levantamiento, toda vez que frente a este demandado, finalizará el proceso sin ninguna medida, y por consiguiente, sin remanentes.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo 1 formulado por Bancolombia S.A en contra de Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Aguirre, por pago total de la obligación objeto de recaudo, y continuar el proceso de Eduardo Alonso Espinosa Rodríguez en contra inversiones Plonia S.A.S, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Mantener la **MEDIDA CAUTELAR** respeto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 008-31967

⁴ Archivo 032 del cuaderno principal y carpeta 02 remanentes

de propiedad de Inversiones Plonia a favor del acreedor hipotecario Eduardo Alonso Espinosa Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de remanentes dentro del proceso 050454089003 2020 00344 00 promovido por Sociedad Papelería Delta de Urabá en contra Luis Gonzalo Giraldo Aguirre, ante el Juzgado Segundo Municipal de Apartadó, toda vez que, frente a este demandado, finaliza el proceso sin ninguna medida, y por consiguiente, sin remanentes. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f150b91efdd11204ed6f099748b19836b89987fa6f43e5fe53b1c4509d96f43**

Documento generado en 28/09/2023 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00116 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidores el Darién de Urabá S.A.S
Demandados	Consumax S.A.S.
Auto	N° 487
Decisión	Concede apelación frente a la sentencia

En el presente asunto, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto oportunamente por la parte demandante frente a la sentencia proferida el pasado 11 de septiembre. En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd0f2a33d8dfc7a220f23b849fe7e00f30fa72fa41dee63e89fcd78aabaac8**

Documento generado en 28/09/2023 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050453103001- 2015-001555-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luz Miryam Mejía Higueta y Otros
Demandado	Coosalur y otros
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No	486

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 20 de junio de 2023 que confirmó la sentencia de primer grado.

Por secretaría hágase la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f4c34297c8f6a5dde661694a345ed392ba108124607a9311696d9f1d4f92**

Documento generado en 28/09/2023 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>